

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas

por semestre: Primeros 15 ; segundos 30 año 60
 por trimestre: 22'50; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección (el Hospicio Provincial), sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 28; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o letra de Méli cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello postal de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 marzo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: No deben ser funciones exclusivas del Estado la ejecución y desarrollo de las obras que afectan a la economía nacional. Es preciso que su labor vaya acompañada de una cooperación ciudadana, en combinación con los organismos, entidades e individuos interesados, para que pueda dar el rendimiento debido y alcanzar el grado de eficacia necesario, lo mismo en su conjunto que en sus diversas partes.

Sólo en pueblos primitivos, ante masas sociales inconscientes o faltas de sensibilidad, o en momentos de alteración ciudadana, puede el Estado absorber a los restantes elementos, actuando como factor único de la producción para vencer inercias perniciosas, para despertar de letargos lamentables, para aplacar luchas fratricidas.

Cuando vibra en el corazón de los pueblos el ansia de su regeneración y de su progreso; cuando surgen sin cesar manifestaciones potentes de sus iniciativas, de su conciencia de la realidad y de su anhelo por vivir y crecer, la función del Estado se define con toda

claridad y precisión; debe ser impulsora, de orientación, y al mismo tiempo coercitiva, de concentración y armonía.

Tal es el caso en que, por fortuna, se encuentra en los actuales momentos nuestra Patria; el Estado ha de ser entonces iniciador, el que avanzando hacia las masas sociales las invite a la actividad, al trabajo, a la lucha por el progreso y por el bienestar general; su misión impulsora y tutelar debe ser la de despertar esas energías vitales del país, en gran parte latentes e ignoradas.

Esas energías nuevas han de asentarse, para ser fecundas, sobre la sólida base de un bienestar económico, que es indispensable para la independencia en el orden político. Concentrándose en los nuevos organismos, cuyas raíces habrán de estar fuertemente hincadas en la entraña misma del país, fomentando y favoreciendo, por la índole de su propia función, el espíritu colectivo y de cooperación ciudadana, esas energías dispersas llegarán a orientarse en la dirección que ha de llevarnos a la prosperidad y grandezas nacionales.

La primera atención de esos nuevos organismos consistirá en poner a contribución las energías y riquezas naturales de nuestro país.

Por lo que a la hidráulica se refiere, son varias las razones que justifican la conveniencia, y aun la necesidad, de su creación.

El aprovechamiento intenso, máximo, de los recursos hidráulicos de las cuencas de nuestros grandes ríos, exige un proceso riguroso, metódico, ordenado, que hasta ahora no ha sido seguido, con grave daño de uno de nuestros principales elementos de riqueza. El agua meteórica que puede arrasar los mejores y más productivos terrenos de nuestras fértiles vegas en época de excesiva abundancia, llega a faltar en las de escasez para satisfacer las necesidades más apremiantes de buena parte del territorio nacional, que por tal motivo no puede sustentar más que una po-

blación escasísima con los productos de una agricultura rudimentaria, de cuyo atraso es causa justificada la inseguridad.

Para lograr ese grado de aprovechamiento, es, pues, preciso atender a la regularización, que es base obligada; para la alimentación estival de los regadíos; para el aprovechamiento económico de la energía mecánica que la acentuada accidentación de nuestro territorio nos brinda y para que sea posible la navegación en los tramos bajos de régimen verdaderamente fluvial de nuestros ríos más importantes haciendo llegar hasta el corazón mismo del país las vivificadoras corrientes comerciales que hoy quedan detenidas en las costas con perjuicio del mismo litoral.

El plan metódico que exige el fomento de esta riqueza tan celosamente cuidada como mal atendida, habrá de formarse sobre la base de esas obras de regulación que afectan a los intereses más variados e importantes y que por la misma generalidad de los beneficios no han logrado imponerse en un régimen de solicitud y de favor: de él habrán de formar parte las obras de riego, las hidroeléctricas y las de transporte, constituyendo un conjunto coordinado, armónico y eficaz, de intereses, y desvaneciendo definitivamente esos problemas a que hubiera podido dar lugar una competencia artificiosa, aunque temible por sus resultados, que consume estérilmente esfuerzos y actividades aprovechables para el bien público.

La Administración no ha abordado nunca un programa de construcciones sobre la base de una integración metódica de intereses y actividades. Desconfiando de sus propios medios, ha pretendido estimular la cooperación aislada de los usuarios y beneficiados para medir automáticamente el valor real de las iniciativas privadas y cerrar el paso a las que no tuvieran una justificación geográfica y económica. El sistema, desarrollado con mejor intención que fortuna, ha traído como consecuencia un cambio en los procedimientos seguidos por esa iniciativa particular que el Estado se ha limitado o recoger y auxiliar, procedimientos que por exigir la cooperación local han tenido derivaciones ajenas, y en algunos casos perjudiciales, al fin perseguido. Los resultados han sido: la acumulación invertebrada de proyectos no sometidos a orden ni plan, proyectos que en muchos casos eran incompatibles por oposición o por la misma coincidencia en sus fines; la iniciación precipitada de obras indotadas, cuya marcha lánguida y antieconómica era un justificado motivo de desprestigio para la Administración y para los Poderes públicos; el incumplimiento frecuente de las obligaciones contraídas por los particulares interesados cuya promesa servía de apoyo a la propaganda, primero, y al favor oficial, después; el grave perjuicio de retrasar por larguísimo plazo el beneficio que el país espera y que los sacrificios del Erario público merecen.

Todo ello puede ser evitado por medio de ese plan en cuya formación pueden y deben tomar parte los intereses comarcales al lado de los representantes autorizados del interés general. Nuestra ley de Aguas de 1879, hermoso cuerpo de doctrina legal que tantos respetos y alabanzas nos ha hecho merecer, y en la que con visión profunda y previsoramente definió y orientó el legislador todas las fases y aspectos del aprovechamiento de las aguas, guardando una relación debida, justa y prudente entre los intereses generales y los particulares, ya previene, en su artículo 241, no sólo la posibilidad del acuerdo entre comunidades y Sindicatos de un mismo río para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de todos, sino que establece la facultad ministerial de formar Sindicatos centrales o comunes para la ejecución de

las grandes obras de regularización que afectan a intereses numerosos. La ley de Construcciones hidráulicas de 7 de julio de 1911, exige como garantía una participación equitativa que sólo esa sindicación puede ofrecer.

Sobre bases perfectamente legales puede establecerse una norma que representa un verdadero avance, un cambio profundamente acelerador en la marcha de las obras y sistema de aprovechamiento hidráulico. Bastará para ello organizar debidamente con un sentido de realidad y eficacia, sincero y exclusivamente económico, la cooperación de regantes y usuarios diversos, dándoles intervención en la administración y en los beneficios, aunque imponiendo el orden y señalando el destino de tales beneficios que han de servir de base al propio desarrollo del plan, con lo cual se crea un elemento de trabazón y armonía, se define automáticamente una conveniencia en el ordenamiento y se eliminan, automáticamente también, aquellas iniciativas, proyectos y sistemas que no ofrezcan ese perseguido beneficio.

Con arreglo a este criterio, proponemos la formación de Confederaciones sindicales que bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero con personalidad jurídica suficiente, han de actuar como motoras de energías latentes o estérilmente consumidas, respondiendo a una realidad geográfica; a una necesidad sustancial largo tiempo sentida, al mejor aprovechamiento de las aguas; a una finalidad inmediata, el mayor rendimiento de las obras que en la actualidad se explotan o construyen; y a otra mediata y definitiva, la creación de riqueza en toda la medida que consientan la cuantía de los recursos hidráulicos disponibles y la potencialidad económica del país.

Estas Confederaciones sindicales habrán de funcionar, para el debido cumplimiento de su misión, con la máxima autonomía compatible con la soberanía que en nombre del Estado ha de ejercer la Administración pública; con sujeción a nuestra legislación vigente sobre aguas, siguiendo un plan que aquélla decretará, pero que formulará la misma Confederación, a la que se dotará de una Dirección técnica y administrativa que nombrará la Administración, ofreciendo las máximas garantías de coordinación, conocimiento, competencia y eficacia. La Confederación tendrá la independencia precisa para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el freno saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas dilatorias que consumen tiempo y esfuerzos en pura pérdida; para alentar y vivificar el sentimiento colectivo; para dar vigor social a todos los elementos integrantes de esas regiones hidrográficas cuya potencialidad económica puede ser así elevada a su máximo valor.

Desde este punto de vista interesa igualmente al Estado y a las Confederaciones Hidrográficas que el producto de las obras mismas contribuya eficazmente al abono del coste de su construcción, limitándose el Estado al auxilio inmediato durante el período inevitable de transición en tanto sus compromisos sigan en pie, y a reforzar con su aval la garantía que la plus valía de los terrenos regados, las nuevas industrias y las obras de navegación, han de ofrecer a los empréstitos que las Confederaciones emitan debidamente autorizadas.

Una vez satisfechas las obligaciones que de tales empréstitos se deriven y realizados los fines de la Confederación, los beneficios obtenidos vendrán a ser en parte fuente de ingresos para el Erario público y en el resto origen y medio de mejoras, de garantías para el crédito agrícola e industrial indispensable

para el rápido aumento de la producción y de previsión para el ulterior y definitivo cumplimiento de la misión confiada a tales organismos económicos.

Del mismo modo que por razón de la organización de estas Confederaciones, que pueden llegar a abarcar extensas zonas del territorio nacional, no se modifican en nada las leyes que afectan al régimen de percepción directa, que habrá de ser regulada y facilitada por un avance catastral tan rápido y completo como sea preciso, tampoco se modificarán las que afectan a las tributaciones de carácter indirecto que por ser aplicados a la riqueza circulante y relacionarse con otros servicios, dependencias y gastos del Estado, ingresarán en sus arcas, en la forma, medida y proporción que definen las leyes y disposiciones vigentes o que se fijen en las que puedan sustituirlas en lo sucesivo.

Tales son las razones en que se funda el presente proyecto de Real decreto, con cuya aplicación es justo esperar que en cada cuenca hidrográfica la comunidad de intereses y combinación de aspiraciones hará crear con singular pujanza la riqueza nacional y robustecerá los organismos regionales, elevando su valor colectivo y social y la pureza de sus actuaciones políticas.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en atención a lo expuesto, el de Fomento tiene el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En todas las cuencas hidrográficas en que la Administración lo declare conveniente o en que lo solicite el 70 por 100, por lo menos, de su riqueza agrícola e industrial, afectada por el aprovechamiento de sus aguas corrientes, se formará la Confederación sindical hidrográfica, de acuerdo con las siguientes bases:

A.—Constitución.

Artículo 2.º Se constituye con carácter obligatorio la Confederación Sindical Hidrográfica de todos los aprovechamientos de aguas del río correspondiente al acuerdo, cualesquiera que sean la forma de hacer el aprovechamiento, su importancia y el destino que tengan las aguas aprovechadas.

Artículo 3.º Igualmente obligados estarán: las Corporaciones oficiales, los organismos creados por la Administración pública, las Comunidades y Sindicatos de institución libre, las Sociedades o Empresas privadas y los concesionarios o usuarios particulares.

Artículo 4.º La Confederación abarcará también los aprovechamientos de los afluentes principales, cuyo régimen influye de un modo decisivo en el del río principal o en el aprovechamiento de sus aguas por la naturaleza e importancia de las obras construidas o proyectadas. La declaración de afluente principal a estos efectos corresponde en todo momento a la Administración pública.

Artículo 5.º Los concesionarios o usuarios de aguas de los restantes afluentes podrán ser adscritos a la Confederación con previo reconocimiento de todas las obligaciones y adquisición de todos los de-

rechos que correspondan o asistan a los demás elementos integrantes de la Confederación, siendo la sindicación obligatoria en cuanto la conformidad alcance mayoría en los dos aspectos principales del aprovechamiento, esto es, en el agrícola y en el industrial. En tanto no sea declarado el carácter de principal del río afluente, el Sindicato único de todos sus aprovechamientos tendrán un solo representante en la Confederación.

Artículo 6.º El carácter obligatorio de la sindicación no afectará en nada ni mermará, por tanto, ningún derecho adquirido y valedero, pero impondrá la contribución proporcional a los gastos orgánicos de la Confederación y la participación equitativa en el coste de ejecución de las obras que representen mejoras de carácter general en la proporción en que le alcance a cada aprovechamiento el beneficio.

B.—Función.

Artículo 7.º Será función de este organismo:

a) La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos comprendidos en la Confederación, a los efectos de su mejor aprovechamiento y con sujeción a lo dispuesto en los títulos IV y V de la ley de 13 de junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general. El plan será confirmado o revisado anualmente y para ello servirán de base y antecedentes los elementos facilitados por la División Hidráulica a que correspondan y demás organismos oficiales competentes, y los estudios y trabajos realizados por los servicios y dependencias organizados por la misma Confederación.

b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulte, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad en relación con los respectivos costes presumibles.

c) Intervenir y regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas adscritas a la Confederación y a las del resto de la cuenca si media una delegación expresa de las facultades que la legislación vigente reconoce a las Autoridades administrativas competentes, dando cuenta al Ministerio de Fomento, al que en todo caso se podrá recurrir.

d) Prestar por concierto con el Estado toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise, en cuanto guarde relación con las finalidades anteriores.

e) Arrendar con la debida autorización del Estado, quien se reservó el correspondiente derecho, las obras de riegos que debieron ejecutarse con fondos mixtos, de acuerdo con lo convenido y escrito con el Estado al recibir su auxilio, pero que de hecho se han ejecutado con fondos públicos por incumplimiento de aquellos compromisos. Sólo en casos excepcionales, y previa la anulación del correspondiente concurso, podrá explotar una de estas obras la propia Confederación.

C.—Facultades y competencias.

Artículo 8.º Corresponderá a la Confederación:

a) La resolución en primera instancia de las competencias a que haya lugar entre los Sindicatos usuarios o concesionarios federados.

b) El conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamientos y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan.

c) En los tramos afectados por el plan, las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones y estudios, cuando no se trate de la seguridad o la salud públicas, o entre de lleno en las funciones propias de la Autoridad gubernativa. Aun en estos casos la Confederación será oída, si es posible, e informará siempre.

d) En estos mismos tramos el deslinde de los terrenos de dominio público, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas y del Código civil, y siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de junio de 1886.

e) La policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación.

f) Las facultades delegadas por la Administración pública, en relación con la ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o con las que en lo sucesivo se dicten para hacer extensivo a otros derechos no territoriales el concepto de expropiación por causa de utilidad pública, así como también la facultad de expropiar aprovechamientos existentes cuando de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las leyes vigentes y singularmente al Decreto-ley de 30 de abril de 1924.

g) La facultad de expropiar y subastar los terrenos hechos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones en que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, según las disposiciones vigentes, conservando siempre el propietario el derecho de tanteo en la subasta, debiendo aplicarse el Real decreto de 1.º de enero último.

h) La de imponer y hacer efectivo por las vías adecuadas y eficaces un canon de mejora a todos aquellos aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación de régimen, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado.

i) La formación de los Reglamentos y Ordenanzas de riego de las Comunidades y Sindicatos que lo soliciten, conservando todas las Comunidades de regantes, incluso las que recurran a la Confederación en solicitud de este servicio, los derechos reconocidos por el artículo 231 de la ley de Aguas.

Artículo 9.º La Confederación respetará todas las concesiones y derechos existentes en los cauces que originariamente forman parte de ella y en los que se le vayan incorporando en lo sucesivo. Las nuevas concesiones, incluyendo las que han sido solicitadas ya sin llegar al otorgamiento, serán sometidas a las facultades informativas y reguladoras reconocidas a la Confederación.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus facultades informativas en la tramitación de expedientes de concesión y caducidad se relacionará la Confederación con la Autoridad administrativa competente por mediación de la correspondiente División hidráulica, a cuyo cargo correrán la tramitación e informe de todos los expedientes de aguas de la cuenca, con arreglo a los preceptos de la ley y disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 11. La Confederación dependerá de la

Dirección general de Obras públicas en cuanto se relaciona con la aprobación de planes o presupuestos globales y ejecución de obras, que podrá realizar por sí o contratar total o parcialmente sin limitación a cuanto la cifra total, y de las Direcciones correspondientes en cuanto se relaciona con los restantes servicios o trabajos de aplicación, cuando tengan carácter ejecutivo, cumpliéndose en todo caso con lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo 12. Los empréstitos a que hubiera lugar serán autorizados por el Gobierno, previa aprobación por el Ministerio de Fomento del plan a cuya ejecución queden afectos y por el de Hacienda de sus condiciones y características financieras. Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de enero de 1926 y con el aval del Estado.

Artículo 13. Las cuentas y formalizaciones administrativas, intervenidas durante el proceso de su formación por un representante expreso del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin retraso alguno en la marcha de los trabajos ni en el cumplimiento de los servicios, serán elevadas directa y anualmente al Ministerio de Fomento para el cumplimiento global de todos los preceptos de la ley de Contabilidad y Administración.

D).—Composición.

Artículo 14. La Confederación estará representada por una Asamblea, una Junta de gobierno y dos Comités ejecutivos: uno de construcción y otro de explotación, tanto agrícola como industrial. El primero entenderá en todo lo referente a proyectos y construcción de obras, y el segundo a la aplicación, bien con consumo de agua o sin él.

Artículo 15. La Asamblea estará formada por una representación del Estado, compuesta de un Delegado regio, que actuará como Presidente; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado asesor especialista, un Ingeniero director, nombrado por el Ministerio de Fomento, y por representantes de los aprovechamientos confederados en relación gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, el consumo de agua o la potencia, instalada en tal forma que ningún sector quede falto de representación y ningún Sindicato o usuario pueda alcanzar mayoría. De la Asamblea formarán también parte representantes de las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, de la Banca y de la Junta Central de Colonización; esta última designada por el Ministerio del Trabajo.

Los representantes del Estado serán libremente nombrados por el Gobierno, y los restantes por los organismos o intereses representados entre los agricultores e industriales que formen parte de ellos.

La Asamblea nombrará a la Junta de Gobierno, y ésta, a su vez, designará los individuos de su seno que habrán de constituir los dos Comités ejecutivos.

Los representantes del Estado formarán parte de la Junta de Gobierno, y el Delegado regio será, además, Presidente nato de los dos Comités, cuya función ejercerá discrecionalmente.

Artículo 16. El Delegado regio tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea, y ésta el de oponerlo a las órdenes del Delegado, contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Artículo 17. Compete a la Asamblea la formación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas y Reglamentos que han de regir la actividad de sus organismos integrantes. Anualmente formulará con fecha anterior al primero del último mes del ejercicio económico, sus planes y presupuestos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública en el plazo de un mes, transcurrido el cual entrará siempre en vigor.

Artículo 18. De las disposiciones de los Comités ejecutivos y de la Junta directiva cabe alzada ante la Asamblea; de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Fomento, quedando expedita la vía contenida en su caso.

E.—Dirección técnica.

Artículo 19. La dirección técnica será ejercida por un Ingeniero de Caminos, libremente nombrado por el Ministerio de Fomento. Formará parte, con voz y voto, de la Asamblea y de su Junta de gobierno, e igualmente de los dos Comités ejecutivos con carácter discrecional.

Artículo 20. Los Comités ejecutivos tendrán afectos los siguientes servicios técnicos: uno el de construcción, y dos el de aplicaciones. El servicio técnico de construcción entenderá en cuanto se relaciona con la ordenación, ejecución y explotación de las obras, y estará formado por el personal facultativo encargado de la redacción de planes y proyectos de obras y de su ejecución, conservación y explotación, dirigido por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Los dos servicios técnicos de aplicación serán: uno agrícola dirigido por Ingenieros agrónomos y de montes, y otro industrial, que dirigirán en la esfera de su competencia Ingenieros de Minas e Industriales. Ambos servicios técnicos de aplicación tendrán una función doble, la de asesorar al Comité correspondiente cuando así proceda para la formación de planes y proyectos y, llegado el momento, la de realizar los servicios y trabajos de su competencia, incluso los catastrales auxiliares a que pudiera haber lugar. Afecto a cada uno de estos dos Comités de aplicación habrá un Ingeniero del servicio de construcción y explotación, cuya misión será servir de enlace continuo para la debida coordinación de acciones. Al frente de cada uno de los servicios técnicos habrá un Ingeniero del Cuerpo respectivo que formará parte, con voz y voto, del Comité correspondiente. En caso de disconformidad del Comité con el dictamen de sus servicios técnicos, entenderán sucesivamente: el Director, si se trata de una cuestión relacionada con planes, proyectos, ejecución o explotación de obras, la Junta de gobierno y la Asamblea, pudiendo después recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá.

Artículo 21. Además de los anteriores servicios podrá la dirección técnica organizar otros especiales dedicados a estudios y trabajos de carácter general, que podrán ser desempeñados por facultativos afectos a otras funciones. Tales servicios se relacionarán directamente con la Dirección, o con el Delegado regio, según se trate o no de servicios relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras, pero siempre para asuntos relacionados con las funciones de la Confederación.

Artículo 22. Para coordinar y dar unidad al trabajo de todo el personal facultativo; poner a contribución su competencia y servir de estímulo a su responsabilidad directa, se formarán dos Consejos técnicos: uno de construcción y otro de aplicaciones, ambos presididos por el Director.

Del primero formará parte el Ingeniero jefe del servicio correspondiente y los Ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales que el Director convoque.

El segundo se formará por los Jefes de los servicios de aplicaciones y eventualmente por otros funcionarios convocados por el Director.

Ambos Consejos se reunirán reglamentariamente en la época de formación de los planes.

Los Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas serán nombrados por el Ministro de Fomento, y los Industriales por el de Trabajo.

Artículo 23. Corresponde al Director técnico:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras propiamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento de este personal y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales del Estado.

c) La formación de planes y presupuestos generales con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, según el artículo anterior.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general, relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras.

g) La propuesta razonada a la Asamblea de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Corresponden a los Consejos técnicos:

a) La emisión de informes de todas las cuestiones que les sean sometidas por el Director o por el Delegado regio.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación y con el informe del Jefe.

Artículo 25. Los servicios del personal facultativo que pertenezcan a los escalafones de funcionarios del Estado se considerarán, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se hayan consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nación. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Los funcionarios públicos que cumplan la edad reglamentaria de jubilación durante el desempeño de sus cargos en la Confederación podrán ser mantenidos en sus puestos con autorización del Ministro de Fomento.

Los haberes y emolumentos de este personal se regularán por las disposiciones oficiales que le sean aplicables.

Con la retribución que acuerde la Junta de gobierno, a propuesta del Director, podrá éste utilizar, con carácter accidental, los servicios y dictámenes de Ingenieros y especialistas ajenos a los servicios públicos.

Todos los funcionarios públicos que formen parte de los escalafones oficiales, al pasar a la Confedera-

ción producirán baja de amortización en las plantas correspondientes, sin merma de sus derechos personales.

F.—Régimen económico.

Artículo 26. Para los gastos de este presupuesto ordinario, o sea para los de su propio funcionamiento, en cuanto a dirección y administración, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados, incluyendo las partidas que corresponden, según los presupuestos y planes económicos de las actuales Junta de obras, a las funciones en que son sustituidas por la Confederación.

Si es preciso se destinará a este mismo fin la parte del producto de los restantes ingresos necesarios para completar la cifra global que figure en el presupuesto aprobado por el Ministerio; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cantidades a fines distintos, reduciéndose las cuotas o derramas si su importe fuera excesivo.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus fines inmediatos, o sea para la terminación rápida de las obras incluidas en los planes y para la pronta explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

- a) De una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación.
- b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación.
- c) Del producto de las obras cuya explotación arriende o, en su caso, explote, de acuerdo con lo consignado en el artículo 7.º
- d) Del importe de las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución, en virtud de los Convenios establecidos de acuerdo con lo prevenido por la ley de 7 de julio de 1911, en la parte atribuible a los trabajos, obras y servicios realizados o prestados por la Confederación y a la modificación de 16 de mayo de 1925.
- e) Del canon de mejora que corresponda a los beneficios de carácter general, de acuerdo con lo señalado en el apartado h) del artículo 8.º
- f) Las aportaciones voluntarias o convenidas por las entidades o particulares en alguna mejora inmediata.
- g) Las aportaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones, que deberán guardar estrecha relación con el importe de las cesiones y recargos autorizados por el Estado en favor de aquellas Corporaciones sobre las contribuciones directas, en la proporción correspondiente a la riqueza creada por la ejecución del plan de obras.
- h) Además de la subvención a que se refiere el apartado a), y en defecto de los recursos que se enumeran en los anteriores, el Estado abonará anualmente una cantidad que guarde estrecha relación de dependencia con los aumentos de tributación territorial debidos a las mejoras producidas por las obras y con los de la industrial que satisfagan las nuevas explotaciones hidroeléctricas, debiendo destinarse esta subvención única y exclusivamente a completar los recursos de la Confederación, precisos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta, por razón de los empréstitos oficialmente aprobados. Una vez realizada la amortización de éstos empréstitos, el Estado consignará una subvención anual para la Confederación hidrográfica a fin de ayudarle a la realización de sus planes de aplicación, fondos de

mejoras y obras de crédito agrícola y cajas de ahorro y previsión. El Estado podrá suspender la efectividad de la subvención a que se refiere este apartado, siempre que se haga cargo de la correspondiente fracción proporcional de la deuda creada por la Confederación para la realización de sus fines.

Artículo 28. Las economías o reducciones a que pudiera dar lugar la cesión de funciones o de obligaciones hechas por el Estado a la Confederación, quedarán íntegramente en beneficio del Tesoro.

Artículo 29. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación sindical.

Artículo 30. Los ingresos de la Confederación habrán de dedicarse con carácter de preferencia a satisfacer las cargas financieras a que den lugar los empréstitos autorizados y avalados por el Estado que emita, debiendo figurar la distribución, época y forma de pago en el correspondientes plan económico.

G.—Intervención.

Artículo 31. Afecto a la Administración y en relación con el servicio de contabilidad de la Confederación, habrá un Interventor nombrado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien tomará razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros.

A cargo del Interventor correrán todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

H.—Régimen transitorio.

Artículo 32. La Asamblea será convocada por una Comisión organizadora, a cuyo cargo correrá la redacción de los reglamentos generales y particulares de la Confederación.

Tales reglamentos tendrán carácter provisional en tanto no sean ratificados por la Asamblea; pero servirán de base a la convocatoria si son autorizados por el Ministro de Fomento.

Durante el período transitorio, la Comisión organizadora asumirá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de la Confederación, y cada uno de sus miembros las que corresponden a su carácter y títulos, pudiendo requerir el concurso de los funcionarios afectos a los servicios públicos que han de quedar incluidos en la Confederación.

Artículo 33. La Comisión organizadora será nombrada por el Gobierno y estará constituida por:

El Delegado Regio, el Director técnico nombrado por el Ministro de Fomento, el representante del Ministerio de Hacienda, el Letrado asesor, un Vocal de una Junta de obras legalmente constituida, un propietario de terrenos regables en la cuenca, un representante de la industria hidroeléctrica y uno de la Banca.

Al mismo tiempo será designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el Interventor, a cuyo cargo correrán temporalmente las funciones administrativas.

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta 6 marzo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.348.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

La Comisión permanente de esta Junta provincial de Abastos, asesorada por la ponencia correspondiente, ha acordado fijar para lo sucesivo y a partir del día 12 del actual los siguientes precios de las carnes del ganado lanar, que regirán en toda la provincia:

Carnero y oveja, precio único, 4 40 pesetas kilo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de marzo de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.349.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en mi circular de 1.º de febrero, inserta en el B. O. del 4, para la remisión de los estados del personal facultativo que ejerce en los pueblos de la provincia, así como también el señalado en mi comunicación circular de 13 del mismo mes para la devolución del impreso que se acompañaba en relación con servicios sanitarios, he acordado, conmiuar con la multa de cincuenta pesetas por cada uno de los servicios a los Alcaldes de los pueblos que figuran en las relaciones que se acompaña, las que haré efectivas si en el término de ocho días no cumplen los servicios.

Zaragoza, 10 de marzo de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Pueblos que no han cumplido ningún servicio.

Berdejo, Bulbiente, Castejón de Valdejasa, Las Cuernas, Cunchillos, El Frasco, Fuentes de Jiloca, Longás, Navardún, Paracuellos de Jiloca, Rodén, Sádaba, Salillas, Talamantes, Trasobares.

Pueblos que no han remitido el impreso sobre servicios sanitarios.

Abanto, Aguilón, Alfajarín, Alfamén, Ambol, Artieda, Bequiñeni, Bordalba, Fréscano, Gallur, Lagata, Letux, Luesia, Luna, Maleján, Mianos, Novallas, Pina, Puebla de Albortón, Sobradiel, Sos, Torrehermosa, Torrellas, Tosos y Urrea de Jalón.

Pueblos que no han remitido el estado del personal facultativo.

Alcalá de Moncayo, Alpartir, Aniñón, Ardisa, Castiliscar, Fombuena, Langa, Lecinena, Mozota, Nombrevilla, Perdiguera, Riela, Tierga, Trasmoz, Urríes, Vierlas, Villafranca y Villalengua.

Núm. 1.310.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Fijados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días que, en el año actual, han de celebrarse ante esta Junta los juicios de revisión de los mozos de los pueblos de la misma, los Municipios y Secciones de reclutamiento cumplimentarán al efecto las instrucciones siguientes:

1.ª A las 9 y 30 horas del día señalado a cada pueblo, comparecerá ante esta Junta el Comisionado designado por cada Ayuntamiento, acompañado de las personas que se hallen comprendidas en el artículo 221 del Reglamento. Dicho Comisionado, habrá de reunir las condiciones y llenar los requisitos que en dicho artículo 221 se mencionan.

2.ª A fin de que por esta Junta puedan practicarse con tiempo suficiente las operaciones preparatorias de las sesiones, la documentación que expresa el artículo 223 del Reglamento, será remitida a la misma en la forma y plazos que se indican:

A la mayor brevedad posible: las relaciones de los excluidos totales, temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares y solicitantes de prórrogas de 1.ª clase, ajustadas al modelo que se acompaña, indicando en la casilla correspondiente las inutilidades de talla o física, con las iniciales «T, F» y en las prórrogas de 1.ª clase el caso que aleguen.

El resto de la documentación expresada, con 48 horas de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada pueblo, figurando la documentación correspondiente a cada mozo, agrupada, formando expedientes personales individuales, los cuales contendrán una filiación, certificados de talla, reconocimiento y vacunación y hoja de alegación firmada por el interesado o dos testigos.

Las filiaciones se extenderán por triplicado por los Ayuntamientos (una para el expediente personal a que se refiere el párrafo anterior) y en la forma que dispone el párrafo 11 del artículo 250 del Reglamento, y remitidas a esta Junta las de todos los mozos alistados.

4.ª Conforme a lo dispuesto en los párrafos 5.º del artículo 298 y 2.º del 177 del Reglamento, los documentos y expedientes de los mozos que soliciten prórroga de 1.ª clase y de los sujetos a revisión, serán remitidos a esta Junta con 10 días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar sus juicios de revisión y clasificación.

5.ª Dichos expedientes serán reintegrados y anulados los timbres en la forma reglamentaria.

6.ª Cuando alguna de las personas que deba comparecer ante esta Junta para sufrir reconocimiento médico no pueda efectuarlo, por sufrir impedimento físico que notoriamente le imposibilite para ello, se cumplimentará por los Ayuntamientos, lo dispuesto en el párrafo 4.º

del artículo 300 del Reglamento, a fin de que esta Junta acuerde lo procedente.

7.º Los Ayuntamientos que no tengan mozo ni pariente alguno que deba sufrir reconoci-

miento médico ante esta Junta, lo comunicarán de oficio antes del día 1.º de abril próximo.

Zaragoza, 8 de marzo de 1926. — El Coronel Presidente, Celestino Rey.

FORMULARIO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO DE _____

PARTIDO DE _____

Relación nominal de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión, o alegan prórroga de 1.ª clase.

Reemplazos.	Número.	NOMBRES	F.	T.	Caso.	FALLO del Ayuntamiento.	NOMBRE del hermano y Cuerpo donde sirve.	FALLO DE LA JUNTA
Mozos.								
1923	1	Manuel Romero.....	F.			E. Total....		
1924	2	Joaquín Palacios.....			2.º	Prórroga...		
»	5	Antonio Sanz.....			1.º	Idem.....		
1926	2	Pedro Casas.....		T.		S. auxiliares.		
»	9	Julio Marín.....			1.º	Prórroga...	Antonio: Regimiento Infantería América, número 14.	
»	206	Juan Marco.....	F.			E. Total....		
Padres impedidos.								
1925	7	Juan, padre de A. Saz...						
Hermanos impedidos.								
»	93	José, hermano de J. Casa.						

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón».

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos que rigen esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día 30 de este mes de marzo, en el domicilio social, Coso, 74, bajos.

En dicha Junta se procederá al examen y aprobación de la Memoria y Balance del último ejercicio social reglamentario, y a todo lo demás determinado en los artículos correspondientes de los Estatutos.

Zaragoza, 10 de marzo de 1926. — El Secretario del Consejo de Administración, Mariano Bruned Marco.

Núm. 1.343.

Hermandad de riegos de Salillas y Calatorao.

Anuncio.

Formado por la Comisión nombrada al efecto el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse la Comunidad de regantes de la acequia denominada de «Salillas y Calatorao», se convoca a todos los regantes alfarderos a Junta general, que tendrá lugar en las oficinas de esta Hermandad, sitas en Salillas de Jalón, el día diez del próximo abril, a las quince horas, a fin de proceder al examen y discusión del mencionado proyecto, pudiendo delegar los interesados en otros partícipes de la Comunidad, mediante autorización escrita, si no pudiesen asistir personalmente.

Salillas de Jalón, 9 de marzo de 1926. — El Presidente, Carlos Lavilla.

IMPRESA DEL HOSPICIO